

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. -No. 11001333603320190020200
Demandante: DOLCA REGINA PUELLO CAMPOY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-HOSPITAL MILITAR

Auto de trámite No. 005

I. Antecedentes

1. Mediante memorial electrónico del 11 de octubre de 2022 la señora ANGELA GISSELLE LOZANO RUIZ mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, *en calidad de heredera única del Doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS, (Q. e. p. d.) quien actuara como apoderado dentro del referido expediente y tuviera su deceso el día tres (3) de mayo de 2021, a su Despacho proceso a informar el triste deceso de la abogada GIOVANA MARITZA ARIZA VÁSQUEZ, quien actuara en condición de sustituta dentro del mismo proceso, sucedido este el día veintiséis (26) de agosto de 2022. El presente para efectos de que el Despacho, disponga la suspensión del proceso, una vez la parte demandante se entere de tal hecho, y así mismo proceda con el otorgamiento del término de ley para que la parte demandante pueda designar un abogado de su confianza, para efectos de contar con la correspondiente defensa técnica de sus intereses dentro del referido proceso. Solicita que el despacho disponga suspensión del proceso con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de la parte actora.*
2. Al respecto al despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 y a efectos de resolver la solicitud preciso, que solo hasta la fecha del memorial objeto de este escrito (11 de octubre de 2022) se puso en conocimiento el deceso de la profesional del derecho GIOVANA MARITZA ARIZA VÁSQUEZ y por ello el proceso había continuado con su trámite normal, es decir, adelantó la respectiva audiencia de practica de medios de prueba, corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión y se ingresó el proceso al despacho para sentencia.

3. De manera que encontrando acreditado que dentro del proceso de la referencia el apoderado principal (CONRADO LOZANO BALLESTEROS) y la abogada sustituta (GIOVANA MARITZA ARIZA VÁSQUEZ) fallecieron, se procedió a ordenar la notificación personal a los demandantes de conformidad con lo consagrado en el artículo 159 y 160 del CGP¹, así:

“PRIMERO: Por Secretaría se ordena notificar personalmente a los demandantes **DOLCA REGINA PUELLO CAMPO, JENNYFER TIRADO PUELLO Y JESUS MIGUEL TIRADO PUELLO** que venían siendo representados por el doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS (q.e.p.d) y la abogada sustituta GIOVANA MARITZA ARIZA VÁSQUEZ (q.e.p.d) del presente auto en la Diagonal 16B Bis No. 98 – 50 Etapa San Lorenzo 1, Interior 11 Apto 337 en la ciudad de Bogotá y en el número celular 3007908880 que fueron suministrados en el acápite de notificaciones de la parte actora. Dejando en el expediente en el registro del sistema Siglo XXI lo respectivo.

Lo anterior para que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia comparezcan al proceso designando nuevo apoderado”**.

4. El día 5 de diciembre de 2022, se allegó el poder conferido por los demandantes **DOLCA REGINA PUELLO CAMPO, JENNYFER TIRADO PUELLO Y JESUS MIGUEL TIRADO PUELLO** al abogado AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA y solicitud de acceso al expediente (Archivo 46 a 48 Expediente Digital).
5. El día de febrero de 2023, el abogado AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA, solicita:

(...)“decretar la ilegalidad de preclusión de la etapa de pruebas y las decisiones tomadas en estrado en dicha audiencia y se sirva celebrar nuevamente dicha audiencia y en consecuencia se le dé traslado a la parte demandada para alegar. Lo anterior sin perjuicio de que el Despacho considere sirva para velar por el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandante.”

II. CONSIDERACIONES

En este orden es claro que ante el fallecimiento del apoderado que venía representando los intereses de la parte actora para la fecha en que se lleva a cabo

¹ “ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...) ARTÍCULO 160. CITACIONES. **El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar** por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”

la audiencia de pruebas, no fue posible a la parte demandante ejercer su derecho de contradicción frente a cada una de las decisiones adoptadas en la audiencia de practica de medios de prueba llevada a cabo del día 30 de septiembre de 2022² que había sido citada el 26 de mayo de 2022³; y de acuerdo a la solicitud elevada por la parte actora, razón por la que se convocará nuevamente a las partes a dicha audiencia de pruebas para el día **lunes ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm).**; oportunidad en la cual: (i) el señor apoderado de la parte actora, abogado AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA, ejercerá su derecho de contradicción frente a cada una de las decisiones adoptadas y notificadas en estrados en la citada audiencia; (ii) para quienes asistieron a la audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2022⁴, las decisiones allí adoptadas ya se encuentran notificadas y debidamente ejecutoriadas; (iii) no obstante, tendrán la oportunidad de pronunciarse, frente a lo que ocurra en la misma, en razón de la intervención del nuevo apoderado de la parte actora.

En el caso concreto, la no intervención de la parte actora y su no asistencia a la audiencia de pruebas, por las razones señaladas previamente y en el auto de fecha 28 de octubre de 2022, **no conlleva a la nulidad de las decisiones adoptadas el día 30 de septiembre de 2022**, en desarrollo de la audiencia de pruebas contemplada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que había sido señalada desde el 26 de mayo de 2022, las cuales como se dijo, fueron debidamente notificadas y se encuentran en firme, respecto de quienes asistieron a la misma, **sino a que el despacho deba garantizar a la parte demandante su derecho de intervención en la misma y que tenga el derecho a pronunciarse en cada etapa procesal y en ese orden, respecto de la totalidad** de las decisiones adoptadas, así como proceder a formular su cuestionario de preguntas al testigo solicitado y compareciente, **doctor ERWIN RODRIGUEZ GARCIA.**

De ese modo se advierte, que la conducta procesal de la parte actora y su debido ejercicio al derecho de intervención y contradicción, partirá completamente de lo ya decidido en la audiencia de pruebas 269 de 2022⁵ e igualmente habrá de tener en cuenta las preguntas ya formuladas por el Despacho y la parte demandada y llamadas en garantía, en razón a que la titular cuenta con la facultad de excluir

² Expediente Digital 20Audiencialnicial

³ Expediente Digital 17AutoTramite81

⁴ Expediente Digital 20Audiencialnicial

⁵ Expediente Digital 20Audiencialnicial

aquellas preguntas que ya hayan sido contestadas. Los proveídos allí emanados se notificarán en la nueva audiencia únicamente al actor en procura de su derecho a la contradicción y solamente la parte demandada y la llamada en garantía, tendrán la oportunidad de pronunciarse, frente a lo que ocurra en la misma, en razón de la intervención del apoderado de la parte actora en ejercicio de su derecho de contradicción y la práctica de la prueba testimonial por él solicitado.

Recordar que como solicitante del medio de prueba le corresponde en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hacer concurrir a la audiencia de pruebas al testigo **ERWIN RODRIGUEZ GARCIA**, so pena de las sanciones de orden procesal. En dicho orden, se solicita al señor apoderado del Hospital Militar Central, que igualmente se le informe al doctor **ERWIN RODRIGUEZ GARCIA de su obligación de comparecer nuevamente a rendir declaración dentro del presente proceso, en intención a la oportunidad que tiene la parte actora y de ser necesario allegar los soportes respectivos.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: A efectos de perfeccionar la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022⁶, en el proceso de la referencia con fundamento en las consideraciones y términos expuestos, con el objeto de garantizar los derechos de la parte actora, **CITAR nuevamente a las partes a la AUDIENCIA DE PRUEBAS de MANERA VIRTUAL para el día lunes ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), dos (02) días antes de realizarse la misma. Finalmente, dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

⁶ Expediente Digital 20Audiencialnicial

SEGUNDO: Por secretaría procédase con las gestiones necesarias para cumplir el fin del numeral primero y verificar plenamente el envío de los enlaces a los correos que correspondan a las partes y si obra dentro del expediente al testigo ERWIN RODRIGUEZ GARCIA

De recordar el solicitante del medio de prueba, parte actora, que le corresponde en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hacer concurrir a la audiencia de pruebas al testigo **ERWIN RODRIGUEZ GARCIA**, so pena de las sanciones de orden procesal. En dicho orden, se solicita al señor apoderado del Hospital Militar Central, que igualmente se le informe al doctor **ERWIN RODRIGUEZ GARCIA de su obligación de comparecer nuevamente a rendir declaración dentro del presente proceso, en intención a la oportunidad que tiene la parte actora y de ser necesario allegar los soportes respectivos.**

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA identificado con cédula de ciudadanía 73.134.844 y tarjeta profesional número 122.131 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

A efectos del acceso al expediente por el apoderado de la parte actora, la secretaría del Juzgado de manera INMEDIATA procederá a compartirle el link de acceso al mismo para su consulta (11001333603320190020200). Para tal efecto téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por la citada parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: motorsnavia@hotmail.es

Demandado Hospital Militar: pvhmlegal@hotmail.com

Demandado Ministerio de Defensa: leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Llamada en garantía: notificaciones@gha.com.co; jcastano@gha.com.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83633e41ef209702abc353dc8f0e7a90296f1a1b604b484ba4f465c0efa09c2**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>